

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1939/92

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Francisca Copado Cruces.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que acuerda dar posesión al Banco Popular Español del piso ocupado por la recurrente.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo promovido por doña Francisca Copado Cruces

I.- ANTECEDENTES

1. Doña Isabel Calvo Villoria, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Francisca Copado Cruces, por medio de escrito presentado el 21 de julio de 1992, interpone recurso de amparo contra el Auto de 16 de octubre de 1990, recaído en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 1.457/85, de la Audiencia Provincial de Sevilla.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423070

13

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Por el Banco Popular Español S.A. se instó demanda en procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria contra don Juan Manuel Domouso Senero y doña María Angeles Ruiz Copado, dictándose Auto con fecha 14 de marzo de 1988 por el que se aprobó en favor de la Entidad Bancaria el remate de la finca hipotecada.

b) Mediante providencia de 21 de junio de 1988 se acordó poner en posesión de la Entidad Bancaria el piso hipotecado. En este momento el Juzgado tuvo conocimiento de que el piso se encontraba arrendado a don Francisco Ruiz Aguilucho y su mujer doña Francisca Copado Cruces.

c) Reiterada por la Entidad Bancaria la necesidad de la entrega de la posesión de la finca, mediante providencia de 17 de marzo de 1989, se acordó no haber lugar a lo solicitado por encontrarse el inmueble arrendado, "sin perjuicio de los derechos y acciones de que la actora rematante se vea asistida para el ejercicio en la vía y procedimiento que correspondan".

d) Frente a esta providencia se interpuso por la entidad rematante recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 11 de abril de 1989. Apelado dicho Auto, la Audiencia Provincial dictó Auto estimando el recurso interpuesto y acordando dar posesión al solicitante, Banco Popular Español, del piso hipotecado objeto del procedimiento, al mismo tiempo, se requiere a los ocupantes del piso para que lo desalojen, dejen libre, desocupado y a entera disposición del Banco Popular.

3. La demanda invoca la infracción del art. 24 de la C.E., e interesa Sentencia en los términos expuestos por la recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 042³3069

14

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993, se admitió a trámite el recurso y, por otra de la misma fecha, se ordenó abrir la pieza de suspensión.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 11 de abril de 1993, indica que en el presente caso, se pretende la suspensión del Auto de la Audiencia que ordena el lanzamiento de la actora de la vivienda que habita, que de no acceder a ello irrogaría a la demandante en amparo un grave perjuicio difícil de reparar, por cuanto que debería abandonar la vivienda y, en el caso de que prosperarse el amparo, el reintegro posesorio sería problemático e incluso imposible, lo que haría perder al amparo su finalidad. Por lo expuesto el Fiscal estima que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial de lanzamiento, en la forma interesada en el otrosí de la demanda de amparo, por considerar que concurren los motivos que pueden aconsejar dicha suspensión.

6. Transcurrido el plazo para alegaciones, no se ha recibido escrito alguno de la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución de acto o resolución impugnado cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423067

15

2.- En el caso que plantea el recurso de amparo del que dimana esta pieza, aparece claro que la ejecución de la resolución que se impugna, que llevaría consigo el lanzamiento de la recurrente, constituye en sí un evidente perjuicio de difícil reparación en el supuesto de que fuese estimada la demanda. Por ello, y sin prejuzgar la solución definitiva del recurso, procede acordar la suspensión.

En consecuencia, la Sala acuerda suspender la ejecución de la resolución impugnada en lo que se refiere al lanzamiento judicial de la recurrente del piso en cuestión.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]